

# Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0059594

## Procedimiento Abreviado 565/2021 PAB4º

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**ILTMA SRA.**  
**MAGISTRADA:**  
**Dra.** [REDACTED]

### SENTENCIA N° 45/2022

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós en autos del procedimiento abreviado 565/2021 seguidos a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de su solicitud de devolución de la liquidación girada por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por el Ayuntamiento de Majadahonda.

**Segundo.-** Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, recibido el expediente administrativo se remite Decreto de la Alcaldía de 9 de diciembre de 2021 autorizando el allanamiento en el presente recurso, y una vez dado traslado a la parte actora, con el resultado que obra en las actuaciones, se dicta la presente Sentencia con el cumplimiento de los requisitos legales y cuando por turno le corresponde.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los demandados podrán allanarse, es decir conformarse con las pretensiones de la parte actora. Conforme al artículo 74.2 LRJCA la Administración pública habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

Producido el allanamiento debe dictarse, sin más trámite, como señala el apartado 2 del precepto citado, sentencia de conformidad con las pretensiones del actor, salvo que ello supusiere infracción "manifiesta" del ordenamiento jurídico.

**Segundo.**- En el presente caso la Administración demandada ha presentado escrito solicitando que se le tenga por allanado en el presente procedimiento, adjuntando el acuerdo adoptado al efecto por Decreto 5732/2021 del Ayuntamiento, en el que se acuerda autorizar el allanamiento en el presente recurso de conformidad con el informe emitido por la Tesorería Municipal y al Servicio de Gestión Tributaria, en el que se indica:

*“Respecto del asunto de referencia, los procedimientos judiciales actualmente abiertos con motivo de la aplicación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, considerando la publicación en el BOE Núm. 282, del jueves 25 de noviembre de 2021 (Sec. TC. Pág. 145229), de la STC nº182/2021, de 26 de octubre de 2021, por la que se produce la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, suponiendo su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, se INFORMA que conforme al párrafo b) del FJ 6º: “(...) no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. (...)” se proceda por parte de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Majadahonda al ALLANAMIENTO de todos aquellos procedimientos judiciales versados en los citados artículos expulsados del ordenamiento jurídico, en los que no haya devenido sentencia firme con anterioridad al 26 de octubre de 2021, fecha en la que se dicta la sentencia por el Tribunal Constitucional.*

*Es cuanto tengo a bien informar en descargo de mi cometido, sometido a mejor criterio fundado en derecho”.*

Concurren, en consecuencia, los presupuestos del allanamiento, por lo que, sin más trámites, procede dictar Sentencia de conformidad con el suplico del escrito de demanda anteriormente citado, debiendo por ello procederse a la devolución de lo abonado con los correspondientes intereses calculados conforme dispone la Ley General Tributaria.

**Tercero.**- El allanamiento no supone necesariamente, en el proceso contencioso administrativo, la imposición de costas a la parte allanada, sin que tampoco concurren en el presente caso circunstancias especiales que exijan su imposición expresa.

Así, el vigente artículo 139 LRJCA establece que "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Por tanto, en principio, la regla general, al igual que la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la del vencimiento, si bien el juez de instancia puede apreciar de forma razonada si concurren las circunstancias por las que no proceda la condena en costas. En materia de costas, y para el caso concreto del allanamiento, la STS de 17 de julio de 2019, Recurso: 6511/2017, ha establecido que “La cuestión con interés casacional consiste en determinar si, "tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración codemandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda", cuestión a la que respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo” (FD4º).

Ahora bien, en el caso que aquí se plantea no ha llegado a celebrarse vista, momento en el que ha de contestarse a la demanda, siendo el informe de los Servicios municipales anterior al acto de la vista regulada en el artículo 78 LRJCA para el procedimiento abreviado.

A ello debe añadirse que el artículo 76.2 in fine LRJCA nada dice sobre la condena en costas. En consecuencia no se estima que concurren motivos para una expresa condena en costas a la Administración.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se acuerda tener por allanado al Ayuntamiento de Majadahonda en el recurso contencioso-administrativo nº 565/2021 seguido a instancia la representación y defensa de

D. ██████████ contra el Decreto Nº 4305/2021 de fecha 7 de octubre de 2021 por el que se desestima por el Ayuntamiento de Majadahonda el recurso de reposición interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020 (contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el expediente 0001175286, nº de liquidación 002055 e importe 7.299,44 euros de principal, más 729.94 euros en vía de apremio, con un total 8.029,38 euros, cantidad a la que se añadirán los intereses correspondientes. Sin costas.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. ██████████  
██████████ Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario.